

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION.
EJECUTADO: MUNICIPIO DE TIERRALTA – CORDOBA
ASUNTO: DECLARATORIA DE FALTA DE COMPETENCIA.
RAD. No.: 23-001-31-05-005-2022-00296

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia en razón al territorio y cuantía para conocer de este proceso y, en consecuencia, ordenar la remisión del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (reparto), por intermedio de la oficina de apoyo judicial.

I. ANTECEDENTES

I.1. Pretensiones de la demanda.

- Promueve el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION** administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A, proceso ejecutivo en contra del **MUNICIPIO DE TIERRALTA – CORDOBA**, para el pago de unas cuentas de cobro por concepto de cuotas partes pensionales del señor Alfonso Del Carmen Ramos Felizzola, más los intereses moratorios.

I.2. Fundamentos facticos de la demanda.

El fundamento de las pretensiones, se resume a lo siguiente:

- Que el día 21 de mayo de 1990, la extinta Caja Agraria, mediante el oficio No. 021855 remitió al Municipio de Tierralta – Cordoba, el proyecto de Resolución con el cual se le reconoció la pensión de jubilación al beneficiario Alfonso del Carmen Ramos Felizzola, con el fin de que se aceptara u objetara la cuota parte pensional para lo cual le concedió un término de 15 días en seguimiento al Decreto 2921 de 1948. Dicha Resolución fue aceptada por cumplimiento del término legal, por lo que se expidió la Resolución 0378 del 31 de agosto de 1990.
- Con el fin de realizar cobro persuasivo de las cuotas partes pensionales al Municipio de Tierralta – Cordoba, se remitieron cuentas de cobro desde el 2010 hasta



diciembre de 2021; asimismo se realizó liquidación certificada de deuda y circularización de deuda en diferentes oportunidades que la entidad no ha atendido hasta el momento.

- En consecuencia, el MUNICIPIO DE TIERRALTA – CORDOBA, adeuda a la fecha \$9.994.975,22 por capital y \$1.150.541.39, por intereses de la cuota parte pensional, constituida por el beneficiario Alfonso del Carmen Ramos Felizzola, suma que asciende al total de \$11.145.516.61.
- Reitera que el Consorcio FOPEP, mediante certificaciones emitidas a esta entidad, acredita el pago de las mesadas pensionales correspondientes a los periodos antes mencionados con respecto al pensionado ALFONSO DEL CARMEN RAMOS FELIZZOLA.
- Por último, argumenta que el Municipio de Tierralta – Cordoba, no ha realizado pago alguno de las cuotas partes a su cargo correspondientes a la pensión reconocida a Alfonso del Carmen Ramos Felizzola.

II. CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio gira en establecer el factor territorial del cobro de cuotas partes pensionales que fueron reguladas en el Artículo 2 de la Ley 33 de 1985, el cual reza:

ARTÍCULO 2º. *La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.*

Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del Presupuesto Nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencia, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales.



Por lo que, al estar reguladas en la normatividad vigente, el cobro de cuotas partes pensionales, el Despacho al estudiar la competencia por factor territorial, se torna ineludible la aplicación de lo estatuido en el artículo 110 del CPTSS el cual preceptúa:

“Artículo 110. Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que tratan el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, o de las cajas seccionales del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre la competencia por razón o cuantía”.

Lo anterior fue reiterado en proveído AL5143 del 02 de noviembre de 2022, radicación 95403 con ponencia del Dr. Luis Benedicto Herrera Diaz, quién al dirimir conflicto de competencia, rememoró:

Así lo ha venido sosteniendo la Corte, entre otros, en los pronunciamientos CSJ AL228-2021; CSJ AL1046-2020; CSJ AL4167-2019 y CSJ AL2940-2019 y, precisamente en el primero de los mencionados asentó:

Sin embargo, aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.



Al examinar las comunicaciones y las pruebas aportadas, se observan las siguientes cuentas de cobro, entre las que encontramos:

No. Cuenta de Cobro	de	Valor	Ciudad de Expedición	Dirigido A
167 del 19 de abril de 2010.		10.916.115,16	Bogotá D.C	Municipio de Tierralta
113 del 18 de mayo de 2010		11.003.688,63	Bogotá D.C	Municipio de Tierralta.
283 21 de junio de 2010		11.089.394	Bogotá D.C	Municipio de Tierralta.
445 del 3 de agosto de 2010		11.260.043,06	Bogotá D.C	Municipio de Tierralta.
618 del 19 de agosto de 2010		11.345.481,37	Bogotá D.C	Municipio de Tierralta.

Por lo que al analizar todas y cada una de las cuentas de cobro enviadas al Municipio de Tierralta vía Terrestre, las mismas provenían de la ciudad de Bogotá, por lo que el domicilio de la entidad se encuentra asentado en la Calle 67 No. 16 -30, La Esperanza, de la misma ciudad, por tanto, la competencia radicaría en los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Ahora bien, el Decreto – Ley 2158 de 1948 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la ley 712 de 2001, en su artículo 12 modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, preceptúa la competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, de la siguiente manera:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo [46](#) de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.



De la norma antes citada, se puede extraer que los Jueces Laborales del Circuito, conocen en única instancia aquellos procesos “cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás”, por lo que al revisar la cuantía de la demanda, la cual fue estimada en menor a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que sale de bulto que no es el Juez Laboral del Circuito el llamado a conocer de la misma, pues al analizar la competencia en razón de la cuantía, en atención a lo establecido en el inciso final del artículo¹; se pudo advertir de inmediato, que las pretensiones del ejecutante no sobrepasa los veinte (20) SMLV situación que no permite a este Juez Laboral Del Circuito conocer del asunto, dado que, según el cómputo solicitado en la demanda y teniendo en cuenta el (artículo 26 numeral 1 del CGP, en armonía con el 145 CPTSS) se debe tomar en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, para mayor ilustración el juzgado pasara a transcribir.

“ARTICULO 26 DETERMINACION DE LA CUANTIA

La cuantía se determina así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)

Igualmente así lo ha establecido el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL DE MONTERIA-CORDOBA M.P MARCO TULIO BORJA PARADAS Rad: 2017-000184-01 dentro del proceso instaurado por JAIRO CARMELO GONZALEZ JIMENEZ contra COLPENSIONES del 14 de septiembre de 2018.

“Ahora, una cosa es la cuantía del proceso y otra la cuantía de las pretensiones. Así independientemente de la condena que eventualmente se establezca en la sentencia, lo cierto es que la competencia se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (art. 26 num 1, CGP en armonía con el 145, CPTSS). Por ende, puede ocurrir que, al tiempo de presentación de la demanda, la cuantía de la pretensión no supere los 20 SMLMV que prevé el artículo 12 del CPTSS, pero al momento de la sentencia si, cual acontece, por ejemplo, cuando entre lo pretendido sean suplicas de perjuicios o sanciones moratorias, las cuales, de acogerse los mismo en la sentencia, la condena podría resultar superior al tope antes señalado, empero ello lo vendría ser la cuantía de la pretensiones, mas no del proceso, porque esta última se establece según lo que ascienda al tiempo de la demanda mas no por todo lo pretendido”.

Por lo dicho anteriormente el despacho al computar las sumas adeudadas por concepto de cuotas partes pensionales arroja como valor nueve millones novecientos noventa y cuatro mil novecientos setenta y cinco pesos con veintidós centavos (**\$ 9.994.975,22**) y por concepto de intereses el valor de un millón ciento cincuenta mil quinientos cuarenta y un



mil pesos con treinta y nueve centavos (**\$1.150.541,39**), dando como total la suma de once millones ciento cuarenta y cinco mil quinientos dieciséis pesos con sesenta y un centavos (**\$11.145.516,61**), suma inferior a la veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha asciende a veintitrés millones doscientos mil pesos (\$23.200.000,00) atendiendo que el salario mínimo para el año en curso asciende a \$1.160.000,00.

Por las razones anotadas, el despacho rechaza la presente demanda en razón a que existe falta de competencia tanto por factor territorial, como de cuantía y en su lugar ordenará remitir el proceso a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá por competencia, en aplicación de lo definido en el párrafo segundo del artículo 90 CGP aplicable al procedimiento laboral bajo el principio de integración normativa que trae el artículo 145 del C.P.L.

En consideración a lo brevemente expuesto se,

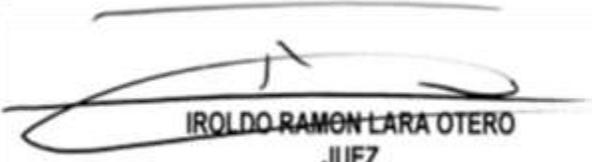
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE ACCIÓN EJECUTIVA Y DECLARAR que este Juzgado carece de competencia en razón al factor territorial y cuantía, para conocer de la acción ejecutiva promovida por el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION** representada por **FIDUPREVISORA S.A** contra **MUNICIPIO DE TIERRALTA - CORDOBA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remítase por secretaria el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (Reparto) por conducto de la oficina de apoyo judicial.

TERCERO: Por secretaría, háganse las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ